

ORDENANZA FISCAL NUMERO 111

TASA POR LA VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LO SOLICITEN

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ART. 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasas por la vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, a instancia de parte, del servicio a que se refiere el artículo anterior.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 3.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, los titulares de los establecimientos o quienes resulten beneficiados por la prestación del servicio.

BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Art. 4.- 1. Las tasas se devengan con arreglo a las siguientes tarifas:

Por la prestación del servicio de vigilancia por el primer período de hasta dos horas y por cada hora o fracción posteriores:

	Euros
A. Por cada policía municipal	27,56
B. Por cada motorista	39,28
C. Por cada coche patrulla, incluida su dotación	72,58
D. Por coche radio, incluida dotación	76,72

2. La cuantía resultante de la aplicación de la tarifa anterior se aumentará en un 50 % cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las 20 y 24 horas del día y en un 100 por 100 si se prestare de las 0 a las 8 horas de la mañana.

3. El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o parques y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

DEVENGO E INGRESO DE LA CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 5.- 1- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se solicita la prestación del servicio enumerado en el artículo anterior.

2- Los sujetos pasivos que motiven la prestación del servicio presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado debiendo realizar el pago de la Tasa correspondiente antes del inicio de la actuación, la cual no se tramitará hasta que se haya efectuado el ingreso del importe de dicha tasa.

Cuando las solicitudes de autorización o licencia fueran denegadas, procederá la devolución de las cantidades ingresadas, aplicándose el procedimiento legalmente establecido.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 6.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y s.s. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 21 de diciembre de 1998 y modificada por acuerdo de la Comisión Plenaria de Economía, de fecha 18 de diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.